

Cipolletti, 11 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.J.S. C/ M.C.E. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta el Sr. M., con patrocinio letrado, interponiendo curso de reposición, con apelación en subsidio, contra el proveído de fecha 15/12/2025 donde se ordenó librar oficio a la empleadora del recurrente a fin de retener el 25% de los adicionales que este último percibe.-

Entiende que los ingresos en concepto de "adicionales" no deberían computarse a los fines de calcular el 25% de sus ingresos para el pago de la cuota alimentaria, ya que refiere que no quedó plasmado en modo alguno el pago de los adicionales al no existir acuerdo expreso ni implícito que los contemple.-

Refiere que fue recién el 2 de diciembre del año 2025 cuando las partes comparecieron ante el CIMARC donde arribaron a un acuerdo mediante el cual se pactó un incremento del veintidós por ciento (22%) sobre los adicionales, con vigencia a partir del día 2 de diciembre del año 2025, fecha en la cual se celebró la mediación. Agrega que dicho acuerdo constituyó el único pacto válido existente en relación con los adicionales, delimitando con precisión su alcance temporal y económico.-

No obstante ello, expone que la "Defensoría" actuó de manera manifiestamente maliciosa y contraria al principio de buena fe procesal, al desconocer y no respetar el acuerdo alcanzado en la mediación, pretendiendo introducir reclamos incompatibles con lo expresamente convenido entre las partes, conducta que vulnera la seguridad jurídica y desnaturaliza el sentido de la instancia conciliatoria.

Por todo ello, expresa que interpone recurso de reposición, y para el supuesto de no hacerse lugar al mismo, deja planteado recurso de apelación en subsidio, toda vez que la decisión cuestionada le causa un gravamen irreparable al imponerle obligaciones inexistentes y apartarse de los acuerdos válidamente celebrados.-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta la Sra. B. con patrocinio letrado, solicitando se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por el alimentante.

Manifiesta que en la sentencia de fecha 30 de junio del año 2025 recaída en autos, se dispuso una cuota alimentaria sobre los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de Ley y rubros no remunerativos tales como viandas, viáticos y pernotada. Expresa que tal enumeración debe entenderse en forma taxativa y que para el cálculo del monto base sobre el cual se fijará la cuota debe tenerse en cuenta la totalidad de los ingresos del demandado, dejando excluidos los que expresamente se mencionen.-

Destaca que los ingresos catalogados como "adicionales" resultan del trabajo propio efectuado por el empleado. Agrega que su carácter remunerativo lo es en virtud de que sólo se perciben cuando se efectúa una tarea específica por parte del empleado, por lo que, es un pago efectuado en virtud de un servicio prestado. Sostiene además que distinta es la naturaleza de los rubros no remunerativos (tales como bonos), que son independientes de las tareas efectuadas. Ello, con independencia de quién es el que efectúe el pago.-

Por último, en relación al acuerdo de mediación que menciona el recurrente en el cual de acordó el 22% de los adicionales, asevera que si bien es cierto que se acordó un porcentaje menor al dictado en la sentencia de autos, el mismo tampoco fue cumplimentado por el Sr. M.. En virtud de dicho incumplimiento, afirma que recurrió a la Defensoría para denunciar la situación se anotició de que no se estaba abonando el 25 % de los adicionales que mediante la sentencia de autos, deberían haber sido abonados desde la notificación de la instancia de mediación.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Atento como ha quedado planteada la cuestión, adelanto desde ya que corresponde admitir el recurso de revocatoria interpuesto por el alimentante contra la providencia de fecha 15/12/2025, doy razones.-

La providencia atacada, en su parte pertinente reza: "... *Atento lo solicitado, librese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 25% de los adicionales que el Sr. M.C.E. DNI 3. percibe (...) 2) b).* - Atento lo solicitado, librese oficio a la empleadora, a fin que remita las planillas correspondientes de los adicionales efectuados por el demandado y las sumas abonadas por dicho concepto, desde el mes de junio 2025 hasta la fecha...".-

Dicha resolución fue dictada como consecuencia de lo solicitado por la actora en su presentación de fecha 09/12/2025, momento en el cual el suscripto no contaba con conocimiento del acta de acuerdo celebrada ante el CIMARC en fecha 02/12/2025, mediante la cual las partes convinieron que, a partir del mes de diciembre de 2025, la prestación alimentaria fijada en autos por sentencia recaída en fecha 30/06/2025 quedaría integrada con el 22% de lo que el Sr. M. perciba en concepto de Servicio de Policía Adicional (S.P.A.).-

He de poner en resalto que dicho acuerdo fue acompañado al expediente por el Sr. M. al interponer el presente recurso de reposición, es decir, con posterioridad al pedido formulado por la actora tendiente a obtener la retención del 25% de los adicionales que percibe el alimentante. En tal contexto, resulta evidente que la actora actuó con mala fe, en tanto conocía la existencia del acuerdo celebrado en sede de mediación y, aun así, omitió deliberadamente mencionarlo en su presentación de fecha 09/12/2025.-

Es que, pese a la vigencia del referido acuerdo -que establece un porcentaje de retención menor (22%)- la actora solicitó el libramiento de un oficio ordenando la retención del 25% del Servicio de Policía Adicional, pretensión que resulta palmariamente contradictoria con lo convenido entre las partes, quebrantando de esta forma el principio de buena fe procesal.-

Respecto a este último, el art. 9 del CCyC establece: "Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe". Al respecto se ha dicho: " El primer principio que hace al ejercicio de los derechos subjetivos dirigidos al ciudadano es el de buena fe. Se trata de un principio general al derecho que ha tenido un gran desarrollo en la doctrina y jurisprudencia nacional al que se le otorga un lugar de relevancia en el CCyC al estar presente en su Título Preliminar, más

allá de la cantidad de veces en las que se apela a él a lo largo de todo el texto civil y comercial. Incorporar a la buena fe dentro del Título Preliminar coloca a este principio, de manera expresa y precisa, en el lugar central que debe observar en el derecho privado contemporáneo...Como destaca Lorenzetti: la incorporación de la buena fe en el Título Preliminar del CCyC "llega al grado máximo de generalización de este principio dentro del Derecho Privado. Este cambio no existía con anterioridad en ninguno de los proyectos anteriores y permite dar un sentido general al ejercicio de los derechos en función de su sociabilidad...siendo este el primer artículo con el que se inaugura el Capítulo 3 del Título Preliminar dedicado al "Ejercicio de los derechos", es dable señalar que este está dirigido en especial a los ciudadanos, siendo ellos quienes deben actuar de buena fe (art. en análisis); no abusar del derecho (art. 10); no abusar de su posición dominante (art. 11); observar la ley (art. 12), siendo imposible renunciar a ella (art. 13), reconociéndoles tanto derechos individuales como de incidencia colectiva (art. 14)..." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores: Herrera, Caramelo, Picasso. Tomo I, pág. 34 y sgts).-

Asimismo, esta conducta desplegada por la actora y contraria al principio de buena fe, queda aún más evidenciada si se tiene en cuenta que, en su escrito de fecha 26/12/2025, ratificado el 29/12/2025, la Sra. B. reconoce expresamente la existencia del convenio invocado por el recurrente, incurriendo así en una clara contradicción al haber diligenciado, posteriormente (en fecha 22/12/2025), ante la P.d.R.N., el oficio de retención ordenado en la providencia atacada, .-

En consecuencia, y habida cuenta de que la providencia recurrida fue dictada sobre la base de una petición que desconoció un acuerdo entre las partes previo y vigente, corresponde inmediatamente dejar sin efecto la

providencia de fecha 15 de diciembre del año 2025.-

Asimismo, hágase saber a la actora que, a fin de obtener la orden judicial de libramiento del oficio de retención a la empleadora del alimentante respecto del porcentaje convenido en el acta acuerdo de mediación de fecha 02/12/2025, deberá instar previamente la homologación judicial de dicho convenio alimentario.-

Por último, en cuanto a las costas del presente incidente, habré de apartarme del principio general imperante en materia de alimentos dispuesto por el art. 19 y 121 del CPF, pues como señala Gozaíni, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional" (Cfr. Gozaíni, Osvaldo, "Costas procesales. Doctrina y Jurisprudencia, 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Bs. As. 2007, pág. 691).

Al respecto la jurisprudencia afirma: "Si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y las constancias de la misma" (Cám. Nacional Civil, Sala III, causas 158064 RSD 272/14 - 22/12/2014 y 155492 RSD 203/13 - 05/11/2013). En función de la decisión arribada y de lo dispuesto precedentemente, resuelvo que las costas sean a cargo de la actora perdidosa (conf. art. 62 del CPCyC).-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. M., contra la providencia de fecha 15 de diciembre del año 2025.-

II.- En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 15 de diciembre del año 2025.-

III.- LIBRESE OFICIO a la empleadora del alimentante a fin de hacerle saber lo aquí dispuesto en cuanto a que se ha dejado sin

efecto tanto el libramiento de oficio de retención del 25% del Servicio de Policía Adicional que percibe el demandado, así como también el pedido de remisión de la empleadora de las planillas correspondientes a los adicionales efectuados por el demandado y las sumas abonadas por dicho concepto. Despacho a cargo del demandado.-

IV.- Costas a cargo de la actora perdidosa (art. 62 del CPCyC).-

V.- REGULASE los honorarios de la apoderada de la Sra. B., Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 217.530,00) (3 IUS) con más la suma de pesos OCIENTA Y SIETE MIL DOCE CON 00/100 (\$ 87.012,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los de las letradas patrocinantes del Sr. M., Dres. LARA, DELVIS ALEXIS y ROJAS, NATALIA SOLANGE, en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 217.530,00) (3 IUS), dejándose constancia que para la regulación, se ha tenido en consideración el objeto del proceso y tipo de trámite, las etapas de intervención, así como también, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios. (arts. 6, 7, 9 y cctes de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular al representante de la Caja Forense.-

VII.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez